



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

Lima, 17 de abril de 2021

  
**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

-   
  
  

1. Mediante Informe N° 448-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al Régimen General y es titular de la concesión minera "CHAYANCA MINE", código 01-02818-08. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2011. Asimismo, se ha revisado el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, verificándose que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
  2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "CHAYANCA MINE".
  3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CHAYANCA MINE".
  4. Por Auto Directoral N° 699-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

M

b) Notificar el Auto Directoral N° 699-2019/MEM-DGM-DGES e Informe N° 448-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CS

5. Mediante Auto Directoral N° 1291-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone se sobrecarte el Auto Directoral N° 699-2019/MEM-DGM-DGES e Informe N° 448-2019-MEM-DGM-DGES/DA a INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO a otro domicilio sito en Malecón Armendáriz N° 199, dpto. 1502, Miraflores, Lima, Lima.

S

6. Mediante Escrito N° 2941644, de fecha 07 de junio de 2019, el recurrente presenta sus descargos manifestando, entre otros :1.- La supuesta conducta infractora que se le pretende imputar ocurrió supuestamente el 15 de junio de 2017, por lo que al día de hoy han transcurrido casi 24 meses; en consecuencia, estando a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya habría prescrito por el transcurso del tiempo; por lo que iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra resulta fuera de ley y contra toda lógica jurídica, y de proceder se estaría vulnerando la efectiva tutela de sus legítimos derechos e intereses, además que existiría una clara violación a las garantías inherentes del debido proceso; 2.- La multa impuesta tiene como sustento legal la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada el 06 de diciembre de 2018; por lo que tomando en cuenta que la supuesta conducta infractora ocurrió el 15 de junio de 2017, se ha vulnerado el principio de potestad sancionadora administrativa que se denomina irretroactividad.

Y

7. Por Informe Final N° 1685-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de diciembre de 2019, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al descargo presentado por el administrado mencionado en el punto 1 del Escrito N° 2941644 a que se refiere el numeral 6 de la presente resolución, en el informe final se señala que la fecha de presentación de la DAC correspondiente al año 2016 fue establecida mediante Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, la cual precisó como plazo de vencimiento un cronograma de acuerdo al último dígito del número de registro único de contribuyente (RUC); por lo que tomando en cuenta que el RUC del administrado es el N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

10078813607, el administrado tenía plazo para presentar la DAC del año 2016 hasta el 15 de junio de 2017. En consecuencia, se aprecia que desde el 16 de junio de 2017 y el 04 de junio de 2019, fecha en que se le notificó el Auto Directoral N° 699-2019-MINEM-DGM/DGES no habían transcurrido 4 años. En tal sentido, el MINEM aún se encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC del año 2016.

8. Prosiguiendo con el análisis al descargo, con respecto a lo manifestado por el administrado mencionado en el punto 2 del Escrito N° 2941644 a que se refiere el numeral 6 de la presente resolución, el informe final señala que de la revisión del sistema interno del MINEM el administrado al 16 de junio de 2017 pertenecía al régimen general, de igual manera se advierte que cumplió con presentar de manera extemporánea la DAC del año 2016 el 05 de junio de 2019. Asimismo, señala el informe que de la evaluación del procedimiento se aprecia que las disposiciones sancionadoras contenidas en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM le son más favorables al administrado, por lo que en caso se acredite que tenía la obligación de presentar la DAC del año 2016 correspondería aplicar la escala de multas contenida en dicha resolución. Es el caso que tal como se observa del numeral 8 del ANEXO II, titulares de la actividad minera, de la Resolución Directoral N° 0257- 2017-MEM/DGM, estaban obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera entendidos como tales a los que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el RNDC o en el Registro de Saneamiento (RS).

9. Al respecto, señala el informe que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 06 de noviembre de 2012 por su concesión minera "CHAYANCA MINE". En virtud de ello, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera "CHAYANCA MINE".

10. El informe señala, en cuanto a la presunta infracción, que corresponde continuar con el procedimiento sancionador iniciado en contra del administrado. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a S/ 17,750.00 (Diecisiete mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT= S/17,750.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

11. A fojas 19 obra el Oficio N° 2140-2019-MINEM/DGM, de fecha 04 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1685-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
12. Mediante Escrito N° 3005546 de fecha 19 de diciembre de 2019, el administrado reitera sus descargos presentados mediante Escrito N° 2941644 de fecha 07 de junio de 2019.
13. Mediante Auto Directoral N° 0144-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 0338-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. La Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DG, de fecha 13 de agosto de 2020, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 1685-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, en su parte considerativa señala, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la Dirección de Gestión Minera en el informe final, que forma parte de la motivación de la resolución directoral y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1. Asimismo, se señala que en el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera sus argumentos de descargos N° 1. También se indica que ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, señala la resolución que revisado el módulo de Acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observó que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. También señala la resolución que, después de un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, se aplicará el principio de retroactividad benigna por ser más favorable para el administrado. En consecuencia, corresponde sancionar con una multa de 25% de 15 UIT al administrado, de conformidad a la escala de multas por el incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
15. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

- 
16. Con Escrito N° 3068128, de fecha 07 de setiembre de 2020, INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM.
17. Mediante Resolución N° 0109-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 23 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve calificar como recurso de revisión el recurso interpuesto por el administrado y conceder el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0518-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020 se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

23. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
24. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
25. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
27. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
28. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

29. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
30. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 07 de RUC.
31. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
32. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
33. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
34. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
35. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

36. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 448-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10078813607, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 699-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 10 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, imputándose a título de cargo, el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. Con Escrito N° 2941644 de fecha 07 de junio de 2019, presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 36, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 1685-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3005546 de fecha 19 de diciembre de 2019. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.

38. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°1685-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016  Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.  *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 699-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 448-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:  -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.  -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de INGUNZA RAMOS, MARCOS AUGUSTO, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

- 17
- 40.
- 41.
- 42.
- 43.
- 44.
- 45.
- 46.
- 47.
- 48.
- 49.
- 50.
- 51.
- 52.
- 53.
- 54.
- 55.
- 56.
- 57.
- 58.
- 59.
- 60.
- 61.
- 62.
- 63.
- 64.
- 65.
- 66.
- 67.
- 68.
- 69.
- 70.
- 71.
- 72.
- 73.
- 74.
- 75.
- 76.
- 77.
- 78.
- 79.
- 80.
- 81.
- 82.
- 83.
- 84.
- 85.
- 86.
- 87.
- 88.
- 89.
- 90.
- 91.
- 92.
- 93.
- 94.
- 95.
- 96.
- 97.
- 98.
- 99.
- 100.
- 101.
- 102.
- 103.
- 104.
- 105.
- 106.
- 107.
- 108.
- 109.
- 110.
- 111.
- 112.
- 113.
- 114.
- 115.
- 116.
- 117.
- 118.
- 119.
- 120.
- 121.
- 122.
- 123.
- 124.
- 125.
- 126.
- 127.
- 128.
- 129.
- 130.
- 131.
- 132.
- 133.
- 134.
- 135.
- 136.
- 137.
- 138.
- 139.
- 140.
- 141.
- 142.
- 143.
- 144.
- 145.
- 146.
- 147.
- 148.
- 149.
- 150.
- 151.
- 152.
- 153.
- 154.
- 155.
- 156.
- 157.
- 158.
- 159.
- 160.
- 161.
- 162.
- 163.
- 164.
- 165.
- 166.
- 167.
- 168.
- 169.
- 170.
- 171.
- 172.
- 173.
- 174.
- 175.
- 176.
- 177.
- 178.
- 179.
- 180.
- 181.
- 182.
- 183.
- 184.
- 185.
- 186.
- 187.
- 188.
- 189.
- 190.
- 191.
- 192.
- 193.
- 194.
- 195.
- 196.
- 197.
- 198.
- 199.
- 200.
- 201.
- 202.
- 203.
- 204.
- 205.
- 206.
- 207.
- 208.
- 209.
- 210.
- 211.
- 212.
- 213.
- 214.
- 215.
- 216.
- 217.
- 218.
- 219.
- 220.
- 221.
- 222.
- 223.
- 224.
- 225.
- 226.
- 227.
- 228.
- 229.
- 230.
- 231.
- 232.
- 233.
- 234.
- 235.
- 236.
- 237.
- 238.
- 239.
- 240.
- 241.
- 242.
- 243.
- 244.
- 245.
- 246.
- 247.
- 248.
- 249.
- 250.
- 251.
- 252.
- 253.
- 254.
- 255.
- 256.
- 257.
- 258.
- 259.
- 260.
- 261.
- 262.
- 263.
- 264.
- 265.
- 266.
- 267.
- 268.
- 269.
- 270.
- 271.
- 272.
- 273.
- 274.
- 275.
- 276.
- 277.
- 278.
- 279.
- 280.
- 281.
- 282.
- 283.
- 284.
- 285.
- 286.
- 287.
- 288.
- 289.
- 290.
- 291.
- 292.
- 293.
- 294.
- 295.
- 296.
- 297.
- 298.
- 299.
- 300.
- 301.
- 302.
- 303.
- 304.
- 305.
- 306.
- 307.
- 308.
- 309.
- 310.
- 311.
- 312.
- 313.
- 314.
- 315.
- 316.
- 317.
- 318.
- 319.
- 320.
- 321.
- 322.
- 323.
- 324.
- 325.
- 326.
- 327.
- 328.
- 329.
- 330.
- 331.
- 332.
- 333.
- 334.
- 335.
- 336.
- 337.
- 338.
- 339.
- 340.
- 341.
- 342.
- 343.
- 344.
- 345.
- 346.
- 347.
- 348.
- 349.
- 350.
- 351.
- 352.
- 353.
- 354.
- 355.
- 356.
- 357.
- 358.
- 359.
- 360.
- 361.
- 362.
- 363.
- 364.
- 365.
- 366.
- 367.
- 368.
- 369.
- 370.
- 371.
- 372.
- 373.
- 374.
- 375.
- 376.
- 377.
- 378.
- 379.
- 380.
- 381.
- 382.
- 383.
- 384.
- 385.
- 386.
- 387.
- 388.
- 389.
- 390.
- 391.
- 392.
- 393.
- 394.
- 395.
- 396.
- 397.
- 398.
- 399.
- 400.
- 401.
- 402.
- 403.
- 404.
- 405.
- 406.
- 407.
- 408.
- 409.
- 410.
- 411.
- 412.
- 413.
- 414.
- 415.
- 416.
- 417.
- 418.
- 419.
- 420.
- 421.
- 422.
- 423.
- 424.
- 425.
- 426.
- 427.
- 428.
- 429.
- 430.
- 431.
- 432.
- 433.
- 434.
- 435.
- 436.
- 437.
- 438.
- 439.
- 440.
- 441.
- 442.
- 443.
- 444.
- 445.
- 446.
- 447.
- 448.
- 449.
- 450.
- 451.
- 452.
- 453.
- 454.
- 455.
- 456.
- 457.
- 458.
- 459.
- 460.
- 461.
- 462.
- 463.
- 464.
- 465.
- 466.
- 467.
- 468.
- 469.
- 470.
- 471.
- 472.
- 473.
- 474.
- 475.
- 476.
- 477.
- 478.
- 479.
- 480.
- 481.
- 482.
- 483.
- 484.
- 485.
- 486.
- 487.
- 488.
- 489.
- 490.
- 491.
- 492.
- 493.
- 494.
- 495.
- 496.
- 497.
- 498.
- 499.
- 500.
- 501.
- 502.
- 503.
- 504.
- 505.
- 506.
- 507.
- 508.
- 509.
- 510.
- 511.
- 512.
- 513.
- 514.
- 515.
- 516.
- 517.
- 518.
- 519.
- 520.
- 521.
- 522.
- 523.
- 524.
- 525.
- 526.
- 527.
- 528.
- 529.
- 530.
- 531.
- 532.
- 533.
- 534.
- 535.
- 536.
- 537.
- 538.
- 539.
- 540.
- 541.
- 542.
- 543.
- 544.
- 545.
- 546.
- 547.
- 548.
- 549.
- 550.
- 551.
- 552.
- 553.
- 554.
- 555.
- 556.
- 557.
- 558.
- 559.
- 560.
- 561.
- 562.
- 563.
- 564.
- 565.
- 566.
- 567.
- 568.
- 569.
- 570.
- 571.
- 572.
- 573.
- 574.
- 575.
- 576.
- 577.
- 578.
- 579.
- 580.
- 581.
- 582.
- 583.
- 584.
- 585.
- 586.
- 587.
- 588.
- 589.
- 590.
- 591.
- 592.
- 593.
- 594.
- 595.
- 596.
- 597.
- 598.
- 599.
- 600.
- 601.
- 602.
- 603.
- 604.
- 605.
- 606.
- 607.
- 608.
- 609.
- 610.
- 611.
- 612.
- 613.
- 614.
- 615.
- 616.
- 617.
- 618.
- 619.
- 620.
- 621.
- 622.
- 623.
- 624.
- 625.
- 626.
- 627.
- 628.
- 629.
- 630.
- 631.
- 632.
- 633.
- 634.
- 635.
- 636.
- 637.
- 638.
- 639.
- 640.
- 641.
- 642.
- 643.
- 644.
- 645.
- 646.
- 647.
- 648.
- 649.
- 650.
- 651.
- 652.
- 653.
- 654.
- 655.
- 656.
- 657.
- 658.
- 659.
- 660.
- 661.
- 662.
- 663.
- 664.
- 665.
- 666.
- 667.
- 668.
- 669.
- 670.
- 671.
- 672.
- 673.
- 674.
- 675.
- 676.
- 677.
- 678.
- 679.
- 680.
- 681.
- 682.
- 683.
- 684.
- 685.
- 686.
- 687.
- 688.
- 689.
- 690.
- 691.
- 692.
- 693.
- 694.
- 695.
- 696.
- 697.
- 698.
- 699.
- 700.
- 701.
- 702.
- 703.
- 704.
- 705.
- 706.
- 707.
- 708.
- 709.
- 710.
- 711.
- 712.
- 713.
- 714.
- 715.
- 716.
- 717.
- 718.
- 719.
- 720.
- 721.
- 722.
- 723.
- 724.
- 725.
- 726.
- 727.
- 728.
- 729.
- 730.
- 731.
- 732.
- 733.
- 734.
- 735.
- 736.
- 737.
- 738.
- 739.
- 740.
- 741.
- 742.
- 743.
- 744.
- 745.
- 746.
- 747.
- 748.
- 749.
- 750.
- 751.
- 752.
- 753.
- 754.
- 755.
- 756.
- 757.
- 758.
- 759.
- 760.
- 761.
- 762.
- 763.
- 764.
- 765.
- 766.
- 767.
- 768.
- 769.
- 770.
- 771.
- 772.
- 773.
- 774.
- 775.
- 776.
- 777.
- 778.
- 779.
- 780.
- 781.
- 782.
- 783.
- 784.
- 785.
- 786.
- 787.
- 788.
- 789.
- 790.
- 791.
- 792.
- 793.
- 794.
- 795.
- 796.
- 797.
- 798.
- 799.
- 800.
- 801.
- 802.
- 803.
- 804.
- 805.
- 806.
- 807.
- 808.
- 809.
- 810.
- 811.
- 812.
- 813.
- 814.
- 815.
- 816.
- 817.
- 818.
- 819.
- 820.
- 821.
- 822.
- 823.
- 824.
- 825.
- 826.
- 827.
- 828.
- 829.
- 830.
- 831.
- 832.
- 833.
- 834.
- 835.
- 836.
- 837.
- 838.
- 839.
- 840.
- 841.
- 842.
- 843.
- 844.
- 845.
- 846.
- 847.
- 848.
- 849.
- 850.
- 851.
- 852.
- 853.
- 854.
- 855.
- 856.
- 857.
- 858.
- 859.
- 860.
- 861.
- 862.
- 863.
- 864.
- 865.
- 866.
- 867.
- 868.
- 869.
- 870.
- 871.
- 872.
- 873.
- 874.
- 875.
- 876.
- 877.
- 878.
- 879.
- 880.
- 881.
- 882.
- 883.
- 884.
- 885.
- 886.
- 887.
- 888.
- 889.
- 890.
- 891.
- 892.
- 893.
- 894.
- 895.
- 896.
- 897.
- 898.
- 899.
- 900.
- 901.
- 902.
- 903.
- 904.
- 905.
- 906.
- 907.
- 908.
- 909.
- 910.
- 911.
- 912.
- 913.
- 914.
- 915.
- 916.
- 917.
- 918.
- 919.
- 920.
- 921.
- 922.
- 923.
- 924.
- 925.
- 926.
- 927.
- 928.
- 929.
- 930.
- 931.
- 932.
- 933.
- 934.
- 935.
- 936.
- 937.
- 938.
- 939.
- 940.
- 941.
- 942.
- 943.
- 944.
- 945.
- 946.
- 947.
- 948.
- 949.
- 950.
- 951.
- 952.
- 953.
- 954.
- 955.
- 956.
- 957.
- 958.
- 959.
- 960.
- 961.
- 962.
- 963.
- 964.
- 965.
- 966.
- 967.
- 968.
- 969.
- 970.
- 971.
- 972.
- 973.
- 974.
- 975.
- 976.
- 977.
- 978.
- 979.
- 980.
- 981.
- 982.
- 983.
- 984.
- 985.
- 986.
- 987.
- 988.
- 989.
- 990.
- 991.
- 992.
- 993.
- 994.
- 995.
- 996.
- 997.
- 998.
- 999.
- 1000.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 103-2021-MINEM/CM**

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

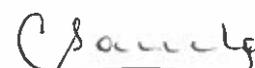
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0519-2020-MINEM/DGM, de fecha 13 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

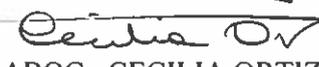
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

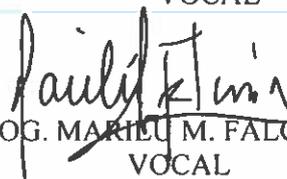
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)